



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2023-16 -00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CICLOTRON COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CLINICA LA ASUNCIÓN

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la doctora CLAUDIA HENRIQUEZ MARTINEZ, actuando en su condición de apoderada especial de la parte demandada CLÍNICA LA ASUNCIÓN, en contra el auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 10 de abril de 2023.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Desde la vigencia de la Ley 1231 de 2008, Decreto 1349 de 2016, Decreto 1154 de agosto de 2020 de la mano de la Resolución 015 del 11 de febrero de 2021 DIAN, en Colombia las facturas cambiarias de venta son título valor y se reglamentó su circulación como tal.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha puesto en funcionamiento RADIÁN, una plataforma electrónica que tiene como fin administrar el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor en Colombia.

En la plataforma RADIÁN se refleja la trazabilidad del título valor en la plataforma, de estos hechos:

1. Inscripciones iniciales y posteriores de la factura electrónica como título valor para negociación general o directa.
2. Endosos electrónicos tales como, en propiedad, en garantía, en procuración, con efectos de cesión y cancelación de endoso.
3. Avales.
4. Mandatos por documentos, por tiempo o por terminación.
5. Informes de pagos
6. Pagos totales o parciales de la factura electrónica.
7. Limitaciones y terminaciones de la circulación de las facturas electrónica.
8. Protestos.

Los requisitos que se disponen en la Resolución 015 son:

1. Los del artículo 621 del C.co, artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020
2. Fecha de Vencimiento de la factura electrónica
3. Acuse de recibido de la factura electrónica de Venta
4. Recibo del bien o prestación del servicio
5. Aceptación expresa, tácita o reclamo de la factura electrónica de venta

Fue a partir de que se profirió el Decreto 1154 de 2020 que modificó el Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en donde empezó a hablarse del registro RADIÁN, así:

Artículo 2.2.2.5.3.9. “El administrador del RADIÁN le reconocerá el rol de registro de eventos a los proveedores tecnológicos habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales - DIAN, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.5.3.8.”

Artículo 2.2.2.5.3.7. “Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIÁN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

En caso de incumplimiento o retardo en el pago de una o varias facturas electrónicas, si se va a adelantar la ejecución forzada ante juez mediante un proceso ejecutivo se requiere, además de los requisitos tradicionales la presentación del Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta expedido por la plataforma RADIÁN.

Ahora bien, en cuanto a la factura electrónica debe cumplirse con varios requisitos a saber:

- a. En lo que atañe a su creación, dos (“”) aspectos – de varios- merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generar y entregarla, bien porque se le impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición formato impreso o en formato digital, caso en el que tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3 par.1).

El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficiencia en una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previo de ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garantice la autenticidad e integridad del documento.



En este punto es útil recordar que la firma digital es “ un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que se valor se ha obtenido exclusivamente a la clave con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”¹, mientras que la firma electrónica responde a “métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos o clave criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”².

b. En lo que respecta a la aceptación, el Decreto 1074 de 2015- adición por el Decreto 1349 de 2016- señaló que, al igual que una factura física, la electrónica podía ser aceptada expresa o tácitamente. En el primer caso, el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico³, mientras que el segundo evento solo puede tener lugar cuando destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, “ no reclamare en contra de su contenido C dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica”, evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro para su “recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título-valor” (Dec. 1349/16, art. 2.2.2.53.6, inc. 2.). c. Para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo art. 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura- que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del “registro” o “plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas”, la expedición d un título de cobro”, que “ es la representación documental (no negociable) de la factura electrónica como título-valor” (art. 2.2.2.53.2, num. 15 ib.) el cual “ contendrá la información de las personas que se obligaron al pago de acuerdo a los dispuesto en el artículo 785 del código de comercio” (art. 2.2.2.53.13, ib.) y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc. 4, un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento.

Quiere ello decir que, en estricto, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta, manera lo confirma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado decreto, en el que se precisa que, “ ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título- valor no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias in electrónico”.

En atención a todo lo anterior, de la lectura de la demanda y de las pruebas aportadas por la parte demandante podemos concluir las facturas electrónicas arrimadas con la demanda carecen de los REQUISITOS FORMALES QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE, en tal sentido no prestan mérito ejecutivo.

2

No aparece probada la exigibilidad de las facturas electrónicas aportadas con la demanda, puesto que no se indica ni se prueba cuando fueron recibidas por mi poderdante, puesto que la RELACIÓN DE FACTURAS CON SOPORTE DE ENVIÓ EXITOSO a la ejecutada de las facturas a través de la plataforma de facturación electrónica SIIGO, entidad autorizada para tal efecto por la DIAN, no certifica hora y ni día en que fueron enviadas y recibidas por la Clínica la Asunción.

Se observa que no aparece acompañando a las mismas el registro de dichas facturas ante RADIAN, conforme lo previsto en el Decreto 1154 de 2020, que es la forma de determinar quién es el tenedor legítimo de la factura, así sea el mismo emisor (numeral 14 del artículo 2.2.2.53.2.DUR 1074 de 2015).

En estricto sentido no se cumple con el requisito de exigibilidad que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, para que se pueda seguir con la ejecución.

Por otra parte, se encuentra configurada la excepción previa de “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO” de que trata el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso.

La anterior excepción se encuentra fundada en el hecho de que nos encontramos frente a unos títulos valores FACTURA ELECTRÓNICAS de venta y en tal sentido EL ENDOSO EN PROCURACIÓN, debe hacerse electrónicamente y debe ser registrado en el RADIAN, tal como lo establece Decreto 1154 de 2020 que modificó el Decreto 1074 de 2015, así: Artículo 2.2.2.53.7. “Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

Endosos electrónicos tales como, en propiedad, en garantía, en procuración, con efectos de cesión y cancelación de endoso.

Siendo, así las cosas, el endoso en procuración que aparece plasmado en forma física en las facturas no logra satisfacer lo que la norma exige tratándose de facturas electrónicas, que como bien se ha indicado, debe ser registrado en el RADIAN donde se lleva toda la trazabilidad y se determina quien es el tenedor legítimo de la factura electrónica.

CONSIDERACIONES

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Corresponde a este juzgado examinar las falencias que señala la recurrente, es decir la falta de requisitos formales que adolece las facturas electrónicas aportadas con la demanda y que tiene que ver primero con el hecho de que no aparece probada la exigibilidad de las facturas electrónicas aportadas con la demanda, puesto que no se indica ni se prueba cuando fueron recibidas por su poderdante, puesto que la RELACION DE FACTURAS CON SOPORTE DE ENVIÓ EXITOSO a la ejecutada de las facturas a través de la plataforma de facturación electrónica SIIGO, entidad autorizada para tal efecto por la DIAN, no certifica hora ni día en que fueron enviadas y recibidas por la Clínica la Asunción.

Que ciertamente como lo alega el recurrente se debe realizar el registro de la factura ante el RADIAN, conforme lo previsto en el Decreto 1154 de 2020, que es la forma de determinar quién es el tenedor legítimo de la factura, así sea el mismo emisor (numeral 14 del artículo 2.2.2.53.2. DUR 1074 de 2015), prueba que también debió acompañarse junto con las facturas por constituir una unidad jurídica con dichos títulos la cual no se anexo, y si bien el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, establece: “Parágrafo 5. La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, el juzgado considera que el demandante no se exonera de presentar la constancia respectiva de la realización de dicho registro a nivel procesal, constituyéndose documento integrador junto con la factura del título, por ser el soporte del cumplimiento del registro. Y en cuanto a la aceptación el **“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

“1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

“2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

“**Parágrafo 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

“**Parágrafo 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

“**Parágrafo 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

Considerándose por este juzgado que la norma enunciada obliga también a que el demandante aporte al proceso constancia que dio cumplimiento a el requisito que trata el parágrafo 2° transcrito y así poder determinar que el emisor dejó constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, y por ende que se encuentran registrados en el RADIAN los puntos que ataca el recurrente.

Que dicha constancia debió acompañarse se insiste con la demanda puesto que el mismo constituye otro anexo que conforma una unidad jurídica junto con las facturas y tan relevante es su aportación que con la existencia de la misma a nivel procesal es que se hubiera podido determinar si se hizo en debida forma, lo que niega el recurrente.

Por otra parte, dichas facturas carecen de la firma del emisor como lo alega el recurrente. siendo este un requisito que debe cumplirse a las voces del artículo 621 del código de comercio, la cual puede ser según el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garantice la autenticidad e integridad del documento. Como puede verse no se encuentran exoneradas las facturas electrónicas de contener la firma del emisor, debiendo cumplir con dicho requisito, lo cual encuentra su apoyo, además, en el artículo 621 del código de comercio sino en también en armonía con el artículo 2.2.2.53.2. que efectúa algunas definiciones, que resultan pertinentes para efecto de determinar las personas que intervienen en la factura cuales son:

“1. **Adquirente/deudor/aceptante:** Es la persona, natural o jurídica en la que confluyen los roles de adquirente, por haber comprado un bien y/o ser beneficiario de un servicio; de deudor, por ser el sujeto obligado al pago; y de aceptante, por obligarse con el contenido del título, mediante aceptación expresa o tácita, en los términos del artículo 773 del Código de comercio.”

“4. **Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor de la factura electrónica:** Es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma”.

“9. **Factura electrónica de venta como título valor:** “Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción d compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Obsérvese que de acuerdo al Artículo 2.2.2.53.2. punto 14. DECRETO 1154 DE 2020. se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN. Es decir que en principio el tenedor legítimo es el emisor salvo que exista una especificación en el RADIAN para ser persona distinta.



Ahora con relación a otro de los ataques del recurrente en contra del título y que toca con la no inscripción del endoso en procuración que se realizó del título, se debe señalar por el juzgado que, tratándose de endoso en procuración, no se requería de su registro porque el endoso en procuración no transfiere la propiedad; solo **faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo.**

Atendiendo a la anterior definición, este juzgado no considera necesario que debe ser registrado en el RADIAN, a las voces del Decreto 1154 de 2020 que modificó el Decreto 1074 de 2015, atendiendo que cumple las veces de un poder limitándose las facultades a las antes mencionadas y no altera al tenedor legítimo.

Por lo tanto, el juzgado solo echa de menos frente a la falta de los requisitos alegados como no cumplido y necesario para tener las facturas electrónicas como título valor el no haberse acompañado las constancias de registro de las presentes facturas en el RADIAN y la prueba de la constancia de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita de las facturas, y carecer de la firma del emisor, lo que con lleva al juzgado a acceder a la revocación del auto de fecha 10 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Se accede a la revocación del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 10 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 121
HOY 17 DE AGOSTO DE 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

4

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041f521826c98cc2d1e9d170543d1997a2ca8ff7724256ec5964f689a7b31903**

Documento generado en 16/08/2023 11:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>